

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1565-SPA-976**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante el cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) inició en operaciones un establecimiento mercantil dedicado a la venta de tacos al carbón, (...) [denominado] "Tacos al Carbón Sinaloense" en el predio ubicado en calle Ceylan, número 411, colonia Euzkadi, C.P. 02660, Delegación Azcapotzalco, (...). Dicho establecimiento genera problemas de emisiones ya que la preparación es mediante la quema de carbón, puesto que emplean una parrilla la cual colocaron sobre la banqueta y por el proceso de cocción genera humo, (...) El horario en que comienzan a laborar es a partir de las 7:00 de la mañana (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En atención al Acuerdo de habilitación de horas PAOT-05-300/200-2423-2014, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó el reconocimiento de los hechos denunciados el 29 de mayo de 2015, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) nos constituimos sobre la vía pública frente al inmueble referido en la denuncia, observando que en la planta baja del mismo opera un establecimiento con giro de preparación de alimentos, el cual aun cuando se encuentra en funcionamiento no genera emisión de partículas a la atmósfera (...)

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2498-2015 del 1° de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2015-1565-SPA-976**, acuerdo que se notificó a la persona denunciante el 22 de junio de 2015.

En atención al Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-2535-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados el 4 de junio de 2015, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) constituidos en las inmediaciones del inmueble identificado con el número 411 de la Avenida Ceylan, colonia Euzkadi, se observa una marquesina que dice "TACOS AL CARBÓN SINALOENSES" el cual se encontró cerrado y sin actividad alguna, cabe señalar que se observa una chimenea que no se observa conectada a ningún equipo, se le preguntó a uno de los vecinos respecto al horario de funcionamiento del establecimiento manifestando que labora de las 7:00 a las 15:00 horas aproximadamente (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1243-2015 del 18 de junio de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

Con fecha 22 de junio de 2015, se hizo constar en acta circunstanciada, lo siguiente:

(...) se constituyó en las oficinas de esta unidad administrativa la persona denunciante (...) [quien manifestó] que los hechos motivo de denuncia se perciben con mayor intensidad por las mañanas desde las 7:00 horas y hasta las 16:00 horas aproximadamente, en lapsos intermitentes durante dicho horario (...)

Asimismo, en fecha 22 de junio de 2015, se recibió en esta entidad escrito de la persona denunciante, a través del cual manifestó lo siguiente:

(...) solicito se amplíe la investigación de mi denuncia además de emisiones a la atmósfera por el uso de suelo del establecimiento que refiero en la misma (...)

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-1357-2015 del 6 de julio de 2015, se citó a comparecer al propietario, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; por lo que el 17 de julio de 2015, se presentó en las oficinas que ocupa esta autoridad ambiental quien dijo ser el titular del establecimiento motivo de la denuncia, manifestando en acto de comparecencia lo siguiente:

(...) presentando Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto número de folio AZAVAP2015-05-1400143573 del 14 de mayo de 2015, para el giro mercantil de taquerías y antojitos mexicanos en una superficie de 15 m². Que inició actividades el 25 de junio de 2015, con un horario de 07:00 a las 18:00 horas de lunes a sábado, contando con dos empleados y utilizando una parrilla y una campana de extracción con tiro. Que recientemente se le inició un acto administrativo por uso de suelo a cargo del INVEA, de lo que está pendiente de obtener su Certificado de uso de suelo para la actividad comercial que realiza, mismo que presentará ante el referido Instituto. A lo anterior, presenta Acta de Visita de Verificación de fecha 18 de junio de 2015, número de folio OV/DUYUS/1233/2015 del expediente INVEADF/OV/DUYUS/1233/2015. Que está en la mejor disposición de cumplir con la normatividad aplicable así como para evitar afectaciones a terceros (...) el compareciente manifestó lo siguiente

1. Re-ubicará la parrilla y campana de extracción en el interior del local comercial (...) en un máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha presente de la diligencia.
2. Realizará la colocación de un ventilador y/o extracción mecánica en la campana que es utilizada para las actividades del establecimiento mercantil denominado "Tacos al carbón sinaloenses", en un máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la presente diligencia.
3. Realizará la colocación de un filtro en el tiro de la campana que es utilizado para las actividades del establecimiento mercantil denominado "Tacos al carbón sinaloenses", en un máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la presente diligencia.
4. Una vez que obtenga el

Certificado de uso de suelo para el local comercial (...), entregará copia a la PAOT. 5. Otorgará todas las facilidades para que el personal de la PAOT constatare las adecuaciones realizadas al local comercial (...)

En fecha 25 de agosto de 2015, el propietario del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, presentó escrito ante este organismo descentralizado, mediante el cual le señala lo siguiente:

(...) vengo a presentar 3 (tres fotografías) en las cuales se hace constar las modificaciones que se realizaron a mi negocio para disminuir el humo que se producía, así mismo anexo una fotografía que contiene el uso de suelo autorizado (...)

El 2 de septiembre de 2015, se hizo constar en acta circunstanciada de llamada telefónica realizada por personal adscrito a esta entidad a la persona denunciante, lo siguiente:

(...) las emisiones de partículas han disminuido; sin embargo aún continúan afectándole, toda vez que el viento tiene una dirección hacia su domicilio, lo que provoca que las emisiones se concentren dentro de su vivienda, a lo cual se le solicitó un programa calendarizado de dichas emisiones con la finalidad de que las mismas sean constatadas por el personal actuante (...)

El 3 de septiembre de 2015, se hizo constar en acta circunstanciada de llamada telefónica realizada por la persona denunciante a personal adscrito a esta entidad, lo siguiente:

(...) manifestó querer dar por concluida la investigación, ya que está de acuerdo con las adecuaciones que realizaron al establecimiento (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6° fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la emisión de partículas a la atmósfera y la presunta contravención al uso de suelo por parte del establecimiento mercantil denominado "Tacos al Carbón Sinaloenses", ubicado en calle Ceylan, número 411, colonia Euzkadi, Delegación Azcapotzalco.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de partículas a la atmósfera; asimismo el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de partículas a la atmósfera que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal.

Al respecto, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, constituyéndose para tales efectos sobre la vía pública frente al establecimiento referido en la denuncia, observando que en la planta baja del mismo opera un establecimiento con giro de preparación de alimentos, el cual aún y cuando se encontraba en funcionamiento no generaba emisiones de partículas a la atmósfera.

En este sentido y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que



PAOT

corresponde a la Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con la materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos, esta Subprocuraduría citó a comparecer el titular del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, quien con la finalidad de brindar una solución oportuna a la problemática que fue denunciada, manifestó que llevaría a cabo la reubicación de la parrilla y campana de extracción que se encuentran al interior del local comercial, así como que realizaría la colocación de un ventilador y/o extracción mecánica en la campana.

Por lo que, el día 25 de agosto de 2015, el propietario del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, presentó escrito, en el cual señaló que se realizaron adecuaciones al establecimiento mercantil, anexando 3 fotografías del sitio en las que se pueden apreciar las mismas.

Finalmente el 3 de septiembre de 2015, la persona denunciante efectuó llamada telefónica a personal adscrito a esta entidad, quien señaló que se diera por concluida la investigación iniciada en esta entidad, estando conforme con las adecuaciones que realizaron al establecimiento mercantil motivo de la denuncia.

Por otra parte, por lo que respecta al uso de suelo, es importante señalar que en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXV y 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal y las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

De acuerdo a la consulta realizada en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de septiembre de 2008, por personal adscrito a esta Subprocuraduría, el uso de suelo para la zona donde se localiza el establecimiento objeto de la denuncia, le corresponde la zonificación H3/30/M (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% de área libre, Densidad Media 1 vivienda por cada 50 metros cuadrados), donde el uso de suelo para bienes alimenticios elaborados a partir de la materia prima ya procesada, entre otros, se encuentra permitido.

Asimismo, es importante señalar que en acto de comparecencia el titular del establecimiento relacionado con los hechos denunciados, exhibió ante esta Subprocuraduría Acta de Visita de Verificación folio OV/DUYUD/1233/2015, emitida dentro del expediente INVEADF/OV/DUYUS/1233/2015, instaurada a la negociación en cuestión en materia de uso de suelo por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que esta unidad administrativa estima conveniente solicitar a dicho Instituto, informe el resultado del procedimiento administrativo instaurado.

Por lo anteriormente expresado y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con



fundamento en el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Aún y cuando no se constataron emisiones de partículas a la atmósfera por parte del establecimiento mercantil ubicado en Avenida Ceylán número 411, colonia Euzkadi, Delegación Azcapotzalco, el titular del mismo realizó adecuaciones con la finalidad de no afectar a terceros con las actividades que realiza, situación que fue confirmada por la persona denunciante.
- El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, instauró procedimiento administrativo en materia de uso de suelo al establecimiento denunciado, por lo que esta unidad administrativa estima conveniente solicitar a dicho Instituto el resultado del referido procedimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

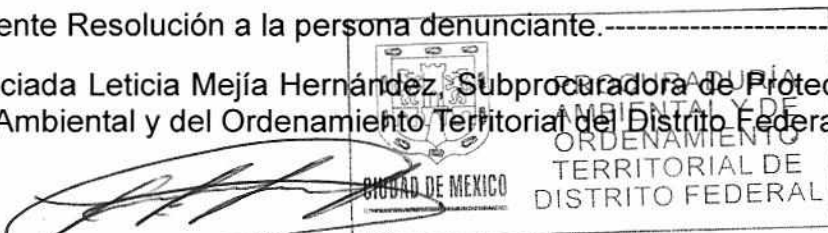
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 BIS fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se solicita al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, informe el resultado del procedimiento administrativo instaurado en materia de uso de suelo al establecimiento mercantil ubicado en calle Ceylán, número 411, colonia Euzkadi, Delegación Azcapotzalco.---

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.C.P. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.
ELM/KCM/PYAG*

SIN TEXTO